

Franqueo
coacertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Los que en Leon, Asturias y Bermejo...
 Los señores...
 Los señores...

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Gobernación de la Diputación provincial...
 Los señores...
 Los señores...

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades...
 Los señores...
 Los señores...

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (R. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran su novedad en su importante...

De igual beneficio disfrutan las señoras...

(Gaceta del día 19 de septiembre de 1918).

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con objeto de que en ningún caso los agricultores modestos y los que tengan necesidad de vender sus cosechas, puedan resultar perjudicados por el nuevo régimen de contratación y circulación de trigos, y para evitar que sean víctimas de la especulación o de la usura;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se invite a todos aquellos labradores que deseen vender el trigo procedente de su recolección, dentro del precio máximo autorizado en la respectiva provincia, a que lo manifiesten por carta dirigida a los Gobernadores civiles, o directamente al señor Subsecretario de Abastecimientos, indicando claramente la cantidad de trigo que deseen vender, punto donde esté depositado y precio a que lo ofrecen;

2.º Que si el Sindicato harinero de la provincia del vendedor no quisiera adquirir el grano, el Gobernador respectivo lo ponga sin demora en conocimiento del señor Subsecretario de este Ministerio, a fin de que éste adopte las disposiciones necesarias en relación con los demás Sindicatos y con el Comité Central harinero, para que pueda realizarse inmediatamente la venta.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos...

los correspondientes, encareciéndole a la vez se sirva dar la mayor publicidad a este Subersna disposición, insertándola en el Boletín Oficial y en la Prensa local de esa provincia, y mandando que por medio de pregones, fijación en sitios públicos y demás medios adecuados, obtenga la mayor publicidad en todos los pueblos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de septiembre de 1918. J. Ventosa.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta del día 13 de septiembre de 1918)

El exceso de producción de aceite y tortas de linaza que, con relación al consumo, existe en España, ha traído como consecuencia que la industria dedicada a la obtención de esos productos, tenga como principal base de vida, la exportación.

Y siendo esto lógico, en tales condiciones de sobreproducción, se hace, sin embargo, indispensable la reglamentación de aquella exportación, en tal forma, que quede siempre garantizado el abastecimiento de las necesidades nacionales, autorizando únicamente la salida del exceso que existe entre la producción y el consumo, exceso que no puede nunca suponerse constante, ya que basta conocer el empleo de los productos en cuestión, para comprender la variabilidad del consumo.

Por otra parte, si es justo que los beneficios de la exportación sean un premio a la intensidad nacional de la industria, no lo es en cambio que esos beneficios los perciba quien ningún esfuerzo hizo en pro de aquella intensificación.

Para reglamentar y armonizar todos estos aspectos del problema, nadie más capacitado que los interesados en el asunto, quienes, constituyendo un organismo especializado, sabrán, en cada caso, aconsejar lo más acertado, informando sobre la cantidad necesaria para el consumo nacional y la sobrante que podrá ser exportada.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Se constituye un Comité especial...

pecial encargado de regular el abastecimiento nacional de aceite y tortas de linaza.

2.º Formarán este Comité dos representantes de las fábricas de aceite de linaza; dos en representación de los pintores y otros dos representando la Asociación general de Ganaderos del Reino, y como Presidente, el que lo es de la Comisión de distribución de materias de construcción tasadas.

3.º Los fabricantes, los pintores y la Asociación general de Ganaderos, deberán enviar a este Ministerio, en el plazo de ocho días, desde la publicación de esta Real orden, los nombres de los designados para representarles en el Comité.

4.º Serán funciones de este Comité:

a) Informar las peticiones de exportación del aceite y las tortas de linaza, teniendo en cuenta las necesidades del abastecimiento nacional.

b) Informar sobre cuantas cuestiones someta a su consulta este Ministerio.

5.º No podrán obtener permiso para exportar aceite y tortas de linaza, quienes no acrediten ante el Comité su calidad de fabricante de dichos productos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de septiembre de 1918. J. Ventosa.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 16 de septiembre de 1918)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 12 del mes actual, se dictaron las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley del 5 del mismo, en lo que se refiere a la variación introducida en el número, clases y precios de los efectos timbrados existentes, haciendo posible que en 1.º de septiembre próximo,

fecha en que debe entrar en vigor la nueva Ley, quede implantada la reforma sin complicaciones ni entorpecimiento.

Complemento de aquellas disposiciones, a la vez que ejecución de las mismas, es la circular dictada por V. I. que se publicó en la Gaceta de 22 del actual, determinando el procedimiento que se deberá seguir para el surtido de almacenes y expendurias, canje y habilitación de efectos a particulares y devolución a la Fábrica del Timbre de los suprimidos y canjeados: todo con la orientación de que desde 1.º de septiembre próximo la venta y empleo de efectos timbrados se ajusten rigurosamente a la modificación introducida por la nueva ley.

No sería completa esta labor, sin embargo, si, a falta de una reglamentación que no puede hacerse en término tan angustioso, quedaran los preceptos de la Ley de 5 del actual, en la parte que pudiera llamarse sustantiva, sin establecerse aquellas reglas que resaltan precisas en algunos extremos, para facilitar el tránsito de uno a otro régimen, mediante el mejor cumplimiento por el contribuyente de los preceptos que le afectan y la mayor uniformidad en los criterios con que han de ser aplicados.

Respondiendo a esta razón de conveniencia y sin perjuicio, como es lógico, del cumplimiento, en su día, de lo dispuesto por la Ley sobre redacción de una nueva edición de la misma y sobre formación del Reglamento para su aplicación.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Por consecuencia de la reducción del número de efectos timbrados en los grupos a que afecta esta medida, y de lo refundición de los grados correspondientes a los efectos suprimidos en los superiores en precio, las escalas graduales de la Ley de 1.º de enero de 1916, modificada por la de 29 de diciembre de 1910, se considerarán reformadas desde 1.º de septiembre próximo, del modo siguiente:

Escala del artículo 15		
CUANTÍA DEL DOCUMENTO	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 500 pesetas.....	8. ^a	1
Desde 500,01 hasta 1.000..	7. ^a	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500..	6. ^a	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500..	5. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000..	4. ^a	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500..	3. ^a	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000..	2. ^a	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000..	1. ^a	100

Para el exceso sobre 50.000 pesetas, se pagará en metálico tres pesetas por cada mil pesetas o fracción, en los primeros pliegos de las primeras copias.

Escala del artículo 23
1.ª— Para operaciones de Bolsa al contado

CUANTÍA EFECTIVA de la operación	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 1.000 pesetas.....	11. ^a	0 10
Desde 1.000,01 hasta 2.500	10. ^a	5 25
Desde 2.500,01 hasta 5.000	9. ^a	0 50
Desde 5.000,01 hasta 10.000	8. ^a	1
Desde 10.000,01 hasta 20.000	7. ^a	2
Desde 20.000,01 hasta 30.000	6. ^a	3
Desde 30.000,01 hasta 50.000	5. ^a	0
Desde 50.000,01 hasta 100.000	4. ^a	10
Desde 100.000,01 hasta 250.000	3. ^a	25
Desde 250.000,01 hasta 500.000	2. ^a	50
Desde 500.000,01 hasta 1.000.000	1. ^a	100

Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas, el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles, a razón de una peseta por cada 10.000 pesetas.

2.ª— Para operaciones de Bolsa a plazo

CUANTÍA EFECTIVA de la operación	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 5.000 pesetas.....	10. ^a	0 10
Desde 5.000,01 hasta 12.500	9. ^a	0 25
Desde 12.500,01 hasta 25.000	8. ^a	0 50
Desde 25.000,01 hasta 50.000	7. ^a	1
Desde 50.000,01 hasta 100.000	6. ^a	2
Desde 100.000,01 hasta 150.000	5. ^a	3
Desde 150.000,01 hasta 250.000	4. ^a	5
Desde 250.000,01 hasta 500.000	3. ^a	10
Desde 500.000,01 hasta 1.250.000	2. ^a	25
Desde 1.250.000,01 en adelante..	1. ^a	50

Para las operaciones llamadas «Dobles» el impuesto sigue reducido a la mitad.
En las operaciones a diferencia, rigen las mismas disposiciones y conceptos de impuesto que en las operaciones a plazo.

Escala del artículo 54

CUANTÍA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 1.000 pesetas.....	8. ^a	1
Desde 1.000,01 hasta 3.000.	6. ^a	2
Desde 3.000,01 hasta 5.000.	5. ^a	5
Desde 5.000,01 hasta 10.000	4. ^a	10
Desde 10.000,01 hasta 25.000.	3. ^a	25
Desde 25.000,01 hasta 50.000.	0. ^a	50
Desde 50.000,01 hasta 100.000	1. ^a	100

Escala del artículo 70		
SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 1.000 pesetas.....	8. ^a	1
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	7. ^a	2
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	5. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 5.500.....	4. ^a	10
Desde 5.500,01 hasta 6.000.....	3. ^a	25
Desde 6.000,01 hasta 7.500.....	2. ^a	50
Desde 7.500,01 en adelante.....	1. ^a	100

Escala del artículo 93

	Jueces — Pesetas	Secretarías — Pesetas	Fiscales — Pesetas
Madrid.....	100	100	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.....	100	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma, (Mallorca) y Oviedo.....	50	25	10
Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas.			
De término.....	25	10	10
De ascenso.....	10	10	5
De entrada.....	10	5	5
En las demás poblaciones.	5	5	1

Escala del artículo 95

PROVINCIAS	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Madrid y Barcelona.....	1. ^a	100
Las demás provincias.....	2. ^a	50

Escala del artículo 98

POBLACIONES	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Madrid.....	1. ^a	100
Barcelona.....	2. ^a	50
Capitales de provincia (excepto las anteriores).....	3. ^a	25
Capitales de partido y demás pueblos.....	4. ^a	10

Escala de los artículos 101 y 102
Las licencias que en esta escala tienen tipos de 4 y 7 pesetas, tributarán, respectivamente, con 5 y 10 pesetas.

Escala del artículo 138

CUANTÍA DEL EFECTO	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 100 pesetas.....	11. ^a	0 10
Desde 100,01 hasta 250	10. ^a	0 25
Desde 250,01 hasta 500	9. ^a	0 50
Desde 500,01 hasta 1.000.	8. ^a	1
Desde 1.000,01 hasta 2.000.	7. ^a	2
Desde 2.000,01 hasta 3.000.	6. ^a	3
Desde 3.000,01 hasta 5.000.	5. ^a	5
Desde 5.000,01 hasta 10.000.	4. ^a	10
Desde 10.000,01 hasta 25.000.	3. ^a	25
Desde 25.000,01 hasta 50.000.	2. ^a	50
Desde 50.000,01 hasta 100.000.	1. ^a	100

Para cheques de plaza a plazo y órdenes postales telegráficas y telefónicas, regirá por ahora lo dispuesto en la Real orden de 12 del actual.

Escala del artículo 158		
CUANTÍA DE LA ACCIÓN	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 50 pesetas.....	8. ^a	0 10
Desde 50,01 hasta 500..	8. ^a	1
Desde 500,01 hasta 1.000..	7. ^a	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500..	6. ^a	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500..	5. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000..	4. ^a	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500..	3. ^a	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000..	2. ^a	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000..	1. ^a	100

Escala del artículo 187

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 2.000 pesetas.....	11. ^a	0 10
Desde 2.000,01 hasta 5.000	10. ^a	0 25
Desde 5.000,01 hasta 10.000	9. ^a	0 50
Desde 10.000,01 hasta 20.000	8. ^a	1
Desde 20.000,01 hasta 40.000	7. ^a	2
Desde 40.000,01 hasta 60.000	6. ^a	3
Desde 60.000,01 hasta 100.000	5. ^a	5
Desde 100.000,01 en adelante..	4. ^a	10

Escala del artículo 190, a la que se admitían las de los artículos 31, 37, 183 y 189).

Desde 5 pesetas inclusive hasta 500 pesetas, 0,10 pesetas; desde 500,01 hasta 2.000, 0,25 pesetas; desde 2.000,01 hasta 5.000, 0,50 pesetas, y desde 5.000,01 en adelante, 1 peseta.

Escala del artículo 191

Hasta 5.000 pesetas, timbre de 2 pesetas, clase 7.^a; de 5.000,01 a 25.000, ó de cuantía indeterminada, timbre de 3 pesetas, clase 6.^a, y de 25.000,01 en adelante, timbre de 5 pesetas, clase 5.^a

Escala del artículo 201

	Timbre — Pesetas
Catálogo hasta 2 páginas.....	5
De 3 a 10 ídem.....	10
De 11 a 20 ídem.....	25
De 21 a 50 ídem.....	50
De 50 en adelante.....	50

Escala del artículo 204

CUANTÍA DEL CONTRATO	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 50 pesetas.....	13. ^a	0 10
Desde 50,01 hasta 100..	12. ^a	0 20
Desde 100,01 hasta 150..	11. ^a	0 30
Desde 150,01 hasta 200..	10. ^a	0 40
Desde 200,01 hasta 250	9. ^a	0 50
Desde 250,01 hasta 500..	8. ^a	1
Desde 500,01 hasta 1.000.	7. ^a	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.	6. ^a	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.	5. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.	4. ^a	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.	3. ^a	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.	2. ^a	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000..	1. ^a	100

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

RELACION de los bonos de gasolina concedidos por acuerdo de esta Junta provincial de Subsistencias a las entidades e individuos que a continuación se expresan, con cargo a lo consignado por la Comisaría general de Abastecimientos, en el próximo pasado mes de agosto

Número del bono	Fecha de expedición		Cantidad en litros	Nombre del concesionario	Industria a que se dedica	Residencia de la industria	Depósito
	Día	Mes					
2.817	30	Agosto...	72	Dtor. minas de Sabero y Anexas	Lámparas de seguridad....	Cistierna.....	Oficinas de D. Bernardo Zapico.
2.818	5	Septiembre	180	D. Luciano Garrido, Secretario del Sr. Ministro de Fomento	Servicios del Estado.....	,	
2.819	5	,	180				
2.820	5	,	144				
TOTAL.....			576				

RESUMEN

Cantidad asignada, según bono correspondiente, a la primera quincena de agosto 445
 Idem idem idem idem a la segunda idem de idem 445
 Existencia del mes anterior, o sea el de julio

SUMA..... 890

Idem repartida en agosto y septiembre, según las fechas y bonos que se anotan en la presente..... 576

Quedan disponibles para reparto..... 514

León 15 de septiembre de 1918.—El Gobernador, *F. Pardo Suárez*.

CAMINOS VECINALES

Don Fernando Pardo Suárez,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que queda anulado y sin valor ni efecto alguno, el anuncio fecha 12 de agosto último, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 19 del mismo mes, referente a la declaración de utilidad pública solicitada por el Ayuntamiento de Vegas del Condado, para la construcción de un camino vecinal que partiendo de la carretera provincial de León a Boñar, en el punto denominado Villabujero, a lo cimero de las eras del pueblo de San Cipriano, pasando por el de Represa, de aquel Municipio, y prosiguiendo después por Villaci, Valdefresno y otros de este Ayuntamiento, vaya a terminar en Puente Castro, por haberse solicitado posteriormente a la inserción del anuncio una pequeña variación del trazado de este camino, y a la vez pedido conjuntamente con Vegas del Condado el Ayuntamiento de Valdefresno, quedando, por tanto, el anuncio que se anula, sustituido por el siguiente:

«Solicitada por los Ayuntamientos de Vegas del Condado y de Valdefresno, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública para la construcción de un camino vecinal que partiendo del kilómetro 320 de la carretera de Adanero a Gijón, vaya a terminar en el kilómetro 15 de la provincial de León a Boñar, con una longitud aproximada de 11 kilómetros, pasando por los pueblos de Corvillos, Valdefresno, Villaci y Villalbañe, Ayuntamiento de Valdefresno, y por los de Represa y San Cipriano, o sus términos, del de Vegas del Condado, he acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir nueva información pública, señalando el plazo de quince días, a fin de que durante él puedan formularse reclamaciones ante los citados Ayuntamientos y este Gobierno civil.»

León 18 de septiembre de 1918.

F. Pardo Suárez

MINAS

DON JOSÉ REVILLA y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Leonardo A. Reyero, vecino de León, en representación de D. Julián Mogín, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de agosto, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias para la mina de hierro llamada *Inocencia*, sita en el paraje Los Labradas, término de Dragonte, Ayuntamiento de Corullón. Hace la designación de las citadas 10 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida la punta de la torre o campanario de la iglesia de Dragonte; desde cuyo punto se medirán al O. 25° S. 100 metros, colocando la 1.ª estaca; al S. 25° E. 150, la 2.ª; al E. 25° N. 200, la 3.ª; al N. 25° O. 500, la 4.ª; al O. 25° S. 200, la 5.ª, y con 350 al S. 25° E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.924. León 2 de septiembre de 1918.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. Leonardo Álvarez Reyero, vecino de León, en representación de D. Francisco Alonso, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 13 del mes de agosto, a las diez y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada *1.ª Demasia a Petra*, sita en términos de Librán y Villar de las

Traviesas, Ayuntamiento de Torero.

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Petra», núm. 4.891, y «Lucía», número 5.532.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.924. León 4 de septiembre de 1918.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. Indalecio Pitecha Alonso, vecino de Villaturri, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 19 del mes de agosto, a las nueve y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 35 pertenencias para la mina de hulla llamada *Ester*, sita en el paraje alto de Robledo, término de La Granja de San Vicente, Ayuntamiento de Abares. Hace la designación de las citadas 35 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación del registro «Encarnación», número 5.587, y de él se medirán 200 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; 500 al O., la 2.ª; 500 al N., la 3.ª; 900 al E., la 4.ª; 500 al S., la 5.ª, y con 400 al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los

que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.949. León 4 de septiembre de 1918.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. Apolinar Baibucena Gutiérrez, vecino de Noreña (Oviedo), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 19 del mes de agosto, a las doce y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 36 pertenencias para la mina de hulla llamada *Antonia*, sita en el paraje «la mata del valle», término de Ferreras y Quintanilla, Ayuntamiento de Veguín. Hace la designación de las citadas 36 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SO. de la tierra propiedad de Juan Parandaz, vecino de Campillo, que existe en dicho paraje; desde cuyo punto se medirán 100 metros al O., colocando la 1.ª estaca; 800 al N., la 2.ª; 100 al E., la 3.ª; 400 al N., la 4.ª; 300 al E., la 5.ª; 400 al S., la 6.ª; 100 al O., la 7.ª; 800 al S., la 8.ª, y con 200 al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.952. León 4 de septiembre de 1918.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. Aquilino Alonso, vecino de Matallana, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 20 del mes de agosto, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias para la mina de hulla llamada *Dos Hermanos*,

sta en el paraje la «laguna» término de Serrilla, Ayuntamiento de Matallana. Hacia la designación de las ciudades 21 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la boca transversal de la mina «San Félix»; desde cuyo punto se medirá 100 metros al N., colocando la 1.ª estaca; 700 al E., la 2.ª; 500 al S., la 3.ª; 700 al O., la 4.ª, y con 800 se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 8.954. León 4 de septiembre de 1918.—*J. Revilla.*

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LEÓN

CONCURSILLO

De conformidad con el art. 61 del Estatuto general del Magisterio, de 20 de julio último, y en Real orden de 28 de mayo del año actual, se proveerán por este medio las Escuelas siguientes:

Nacional de niños de Vegar del Condado, Ayuntamiento del mismo nombre.

Nacional mixta, para Maestro, de Cerecedo, Ayuntamiento de Boñar. Lo que se publica en este periódico oficial para que los aspirantes presenten las instancias y hijos de servicio en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que aparece este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, siendo las condiciones de preferencia las establecidas en el art. 62 del Estatuto. León 13 de septiembre de 1918.—El jefe de la Sección, *Miguel Bravo*

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Recaudación de Contribuciones

Anuncios

De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Instrucción de Recaudación, de 28 de abril de 1900, el Arrendatario de la misma, en esta provincia, participa a esta Oficina haber nombrado Agentes ejecutivos para la recaudación de las contribuciones, en los siguientes partidos y con residencia en los mismos, a los señores que se citan:

Partido de Sahagún

D. Antonio Martínez Alonso.

Partido de Riaño

D. Santos Tejerina y D. Andrés Eusebio Muñiz.

2.ª Zona de León

D. Angel Pérez Crespo y D. Emilio Escudero, con residencia, estos dos, en Montejos y Garraiz, respectivamente.

Debiendo considerarse los actos de los nombrados como ejercicios personalmente por dicho Arrendatario, de quien dependen.

Lo que se publica en el presente *Boletín Oficial* de esta provincia para general conocimiento.

León 18 de septiembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Fernando Boccherini.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el tercer trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Astorga, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 52 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, he redactado la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana e industrial que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los edictos que se publicaron en el *Boletín Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, los declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término de que se indica en el art. 52, no satisficieron los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos reclamados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 16 de septiembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, F. Boccherini.—Rubricado.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para general conocimiento.

León 18 de septiembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Fernando Boccherini.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el tercer trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Valencia de Don Juan, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los edictos que se publicaron en el *Boletín Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, los declaro

incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieron los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos reclamados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 17 de septiembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, F. Boccherini.—Rubricado.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para general conocimiento.

León 17 de septiembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Fernando Boccherini.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

La Sala de gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Astorga

Juez de Llamas de la Ribera, don Flo Suárez Fernández.

En el partido de La Bañeza

Juez de Castrocalbón, D. Atanasio García Bécera.

En el partido de Marías

Fiscal de Valdésamirio, D. Antonio Martínez Bardón.

En el partido de Ponferrada

Juez suplente de Calañas-Raras, D. Juan Prada Gómez.

En el partido de Valencia

Juez suplente de Villacé, D. Lorenzo Ferrández Ferrández.

Fiscal suplente de Villacé, D. Desiderio Ceballos Álvarez.

En el partido de Villafranca

Juez suplente de Corullón, don Basilio Castañeras González.

Lo que se anuncia a los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Valladolid 16 de septiembre de 1918.—P. A. de la S. G.: El Secretario de gobierno, Jesús de Lezcano.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de León

Vacante el cargo de Auxiliar de la Sección de Arbitrios, que ayudará en sus trabajos al Sr. Depositario, con el sueldo anual 1.201,25 pesetas, se anuncia su provisión por oposición, con las circunstancias siguientes:

1.ª El plazo para la admisión de instancias, que se dirigirán al Excmo. Ayuntamiento, será de quince días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

2.ª Los aspirantes presentarán

documentos justificativos de ser españoles, mayores de 21 años, y haber observado buena conducta.

3.ª Las materias sobre que ha de versar la oposición en el día que se señalará oportunamente, serán las que siguen: Escritura al dictado, Gramática Castellana, Aritmética, Contabilidad municipal y Ley Municipal, en lo referente a arbitrios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

León 17 de septiembre de 1918.—El Alcalde, M. Anórez.

Aldaldia constitucional de Quintana del Castillo

Se halla vacante la plaza de Recaudador-Depositario de este Ayuntamiento, con el hálar del 3 por 100 de las cantidades que recaude, y demás condiciones estipuladas en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que se anuncia para que en el término de ocho días, las personas que se interesen en obtenerla, presenten en esta Aldaldia sus solicitudes en papel correspondiente; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Quintana del Castillo 12 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Simón Pérez.

Aldaldia constitucional de Villamol

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1917, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Villamol 12 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Buenaventura Gil.

Aldaldia constitucional de Peranzanes

Según me participa el vecino de Peranzanes, Manuel Blanco Yáñez, de los montes de esta jurisdicción se le extravivó hace veinte días una novilla de las señas siguientes: alzada 1,200 metros, pelo castaño, sata levantada hacia arriba; tiene un poco cortada la oreja derecha y después rajada, y de dos a tres años de edad.

La persona en cuyo poder pueda hallarse, lo comunicará a esta Aldaldia, para que el dueño pase a incautarse de ella y pagar los gastos que el animal tenga originados.

Peranzanes 7 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Manuel Fernández.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que ha de regir en el próximo año de 1919, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Cea
Quintana del Castillo
Sancedo
San Pedro Barcialanos
Valdetreño
Valdelguerns
Valderrueda
Villadengos
Villamol

Imprenta de la Diputación provincial